



Resolución 20/2017, de 15 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0096/2016/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Agricultura y Ganadería

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de noviembre de 2016, tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (Punto de Información y Atención al Ciudadano de Ponferrada) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Agricultura y Ganadería. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“1. Datos obrantes en el REGA a fecha 15/7/2016, relativos a la explotación ganadera (Anexo II Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas) titularidad de XXX tipo de Explotación según el Anexo III, y si consta póliza de seguro de responsabilidad civil.

2. Indique si con posterioridad a la citada fecha (15/7/2016) se han producido variaciones (altas, modificaciones, ceses, reinicios, bajas, etc), relativas a la titularidad de la citada explotación ganadera reseñada anteriormente, y datos de su nuevo titular.

3. Indique si en la localidad de Borrenes existe alguna otra explotación ganadera de bovino (vacas, terneras, etc.)”.

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de fecha 18 de noviembre de 2016, del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, por entender que en la medida en que los datos cuyo acceso se pretende, forman parte de fuentes no accesibles al público, su conocimiento queda circunscrito única y exclusivamente al titular de los datos, salvo que medie previo consentimiento a favor de un tercero.

Segundo.- Con fecha 19 de diciembre de 2016, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Agricultura y Ganadería poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición con fecha 28 de diciembre de 2016, a través de la firma ilegible del aviso de recibo certificado de la misma por un funcionario público adscrito a la dependencia de Registro Único de la Consejería de Agricultura y Ganadería (“Recogida de certificaciones”).

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Consejería de Agricultura y Ganadería, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los



supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma persona física que se ha dirigido a la Consejería de Agricultura y Ganadería en solicitud de la información pública referida en el antecedente primero.

Cuarto.- La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En concreto, la información pública requerida por la ciudadana se corresponde con datos relativos a una explotación ganadera perfectamente identificada y a la existencia de otras explotaciones ganaderas de bovino en la localidad de Borrenes (León), conforme a la información obrante en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.



Sexto.- Como antes se indicó, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León aludía al cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y a la necesidad de disponer del previo consentimiento del interesado, como fundamento de la denegación de la solicitud de copia de los documentos obrantes en el expediente.

Al respecto, procede señalar que este argumento no se compadece con la normativa aplicable, puesto que, en primer lugar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".

Por tanto, si en la información cuyo acceso se ha solicitado constan datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos.

Ahora bien, cabe plantearse qué se entiende por "datos disociados" a la vista de la definición del procedimiento de disociación contenida en el artículo 3 f) de la LOPD ("*todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable*"). Al significado y alcance de este procedimiento se ha referido la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otras, en sus Sentencias de 8 de marzo de 2002 (rec. 948/2000), y de 3 de marzo de 2014 (rec. 549/2012). En el fundamento de derecho quinto de la primera de ellas se afirmaba lo siguiente:

"En línea con lo anterior el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos características de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. No hay datos de carácter personal, y por tanto no es posible aplicar la Ley de Protección de Datos a los llamados «datos disociados» y así el mismo artículo 3 de la Ley, pero en su apartado f), define como «Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable».

Procedimiento de disociación que consiste en eliminar la conexión entre el dato y la persona, en «despersonalizar» el dato, actuando como barrera que impide la identificación y entrañando en definitiva un elemento protector de la intimidad o privacidad del afectado. Sin embargo, y para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados, tal y como se desprende del mencionado artículo 3 de la Ley, en sus apartados a) y f) y también el Considerando 26 de la invocada Directiva 95/46/CE que expresamente señala que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente



utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar el interesado; que los códigos de conducta con arreglo al art. 27 pueden constituir un elemento útil para proporcionar indicaciones sobre los medios gracias a los cuales los datos pueden hacerse anónimos y conservarse de forma tal que impida identificar al interesado”.

En todo caso, en el supuesto de que la disociación señalada no pudiera llevarse a cabo, esta circunstancia no conduciría de forma automática a la denegación del acceso, sino que, por el contrario, lo que procedería sería realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG, para lo cual se debería conceder al afectado por la información un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución, hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG).

Séptimo.-Las valoraciones efectuadas en la presente Resolución se corresponden estrictamente con el derecho del reclamante al acceso a la información obrante en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León sobre la explotación titularidad de XXX y a que se le indique si en la localidad de Borrenes consta registrada alguna otra explotación ganadera de bovino.

Como hemos señalado con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

Octavo. -A tenor de lo expuesto, considerando que la cesión de los datos contenidos en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León no es contraria al derecho a la protección de datos de carácter personal y dado que la solicitud de información presentada por XXX versa sobre una información pública en poder de un sujeto obligado por el art. 2.1 a) LTAIBG, procede estimar la reclamación presentada en lo relativo al acceso a la información requerida en fecha 9 de noviembre de 2016.

Según se desprende de la información obrante en nuestro poder, la resolución del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, de 18 de noviembre de 2016, por la que se denegó la solicitud de información pública, se llevó a cabo sin trámite previo alguno, a pesar que la petición pudiera afectar a un tercero, y ponía de manifiesto la denegación de la información solicitada, sin fundamentar la misma en lo dispuesto en la LTAIBG y sin que se indicasen tampoco los recursos judiciales y/o administrativos que podían presentarse frente a tal decisión.



Por tanto, se debe revocar la misma y remitir la petición de información escrita al órgano competente para su resolución que, considerando que la solicitud fue dirigida al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, es la Consejería de Agricultura y Ganadería. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información corresponde al titular de la Consejería cuando la solicitud se refiera a documentos con una antigüedad de hasta cinco años que obren en poder de la misma.

Noveno.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección postal, se puede enviar la información por esta vía, y por consiguiente, la Consejería de Agricultura y Ganadería debe facilitar la información requerida sobre la explotación ganadera citada en la solicitud, previa disociación de los datos de carácter personal (artículo 15.4 de la LTAIBG).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada por XXX en fecha 9 de noviembre de 2016 ante la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Consejería de Agricultura y Ganadería debe facilitar la información solicitada por la reclamante en materia de explotaciones ganaderas, **previa disociación de los datos de carácter personal.**

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde